

*

REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE CREA, ERIGE
y autoriza un Tribunal con la denominacion de
Junta de Represalias, para que única y priva-
tivamente conozca de todo lo concerniente á
seqüestros de los bienes de los Franceses expul-
sos, indemnizaciones que con su valor se deban
hacer á los vasallos, y subditos de estos Reynos,
y demás contenido en los capítulos
insertos.

AÑO



1793.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA É HIJO DE MARIN.

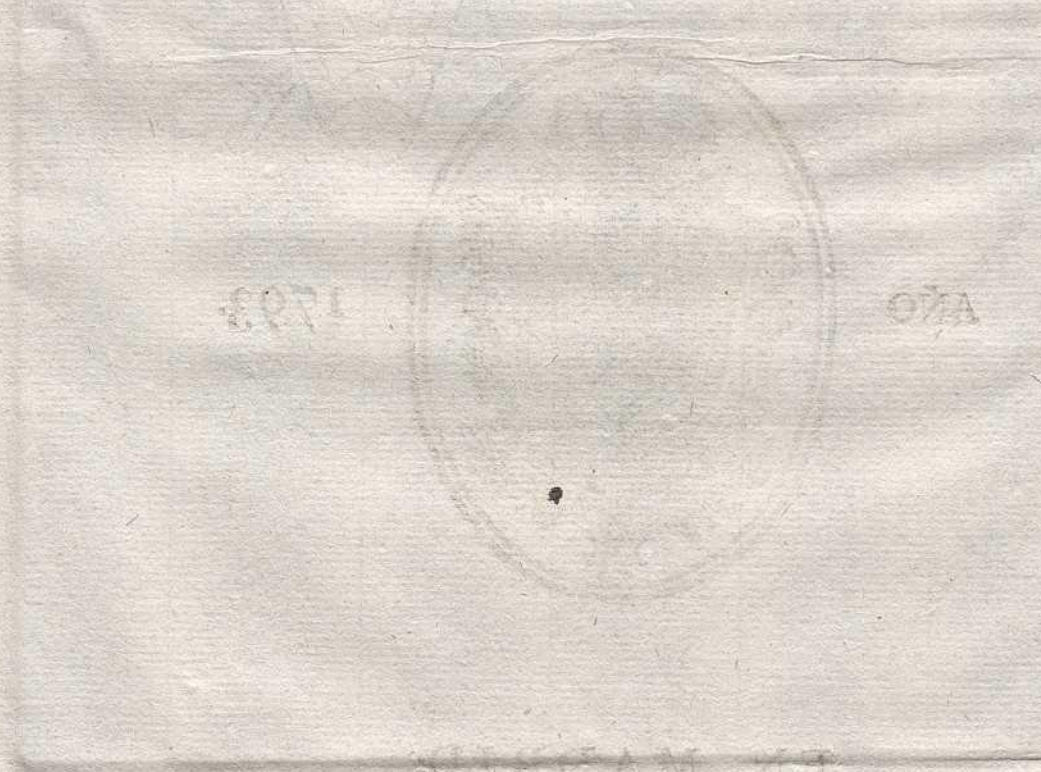


R. M. ... C. B. D. U. L. A.

DE S. M.

Y ... DE ...

POUR LA QUATRE ORES, ERION
Y ... un ... con la ...
... de ... para que ...
... con ... de ...
... de ... de ...
... que ... de ...
... y ... de ...
... en los ...



1793

AÑO

EN LA IMPRINTA DE LA VIUDA E HIJO DE ...



DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y à los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, Abadengo y Ordenes, y à todas las demás personas à quienes lo contenido en esta mi Cédula, toca ò tocar pueda en qualquiera manera, SABED: que siendo necesario

y conveniente señalar un Tribunal en que se trate únicamente de todo lo concerniente à los seqüestros de los bienes de Franceses expulsos de estos mis Reynos, y de las indemnizaciones que con su valor se deban hacer à los cuerpos y casas Comerciantes, y à los particulares vasallos que hayan padecido pérdidas, ò qualquiera especie de daño por los insultos, agresion, irrupciones de tierra y mar, y por la falta de administrarles justicia la Nacion Francesa, ò los que han tomado su nombre, evitando competencias entre los respectivos Consejos y Justicias, y proporcionando el mas pronto despacho de estos negocios, tuve à bien encargar al mi Consejo en el extraordinario que me propusiese lo que en el asunto estimase mas oportuno: Y habiendolo executado en consultas de ocho, y veinte y ocho de Mayo próximo, con presencia de lo expuesto por mis Fiscales, y de lo practicado en iguales ocasiones, de que hay repetidos exemplares en el siglo próximo pasado; por mis resoluciones à las citadas consultas, conformandome con su dictámen, he tenido à bien mandar formar y establecer el indicado Tribunal con el título de Junta de Represalias, compuesto de Don Josef Antonio Fita, y Don Manuel de Lardizabal y Uribe, Ministros del mi Consejo Real, de Don Manuel Romero, y Don Miguel Calixto Acedo, que lo son del de Indias, y de Don Josef Perez Caballero, y Marqués de las Hormazas, del de Hacienda, nombrando

por Fiscal à Don Jacinto Roque Virto, que lo es del Consejo de las Ordenes, y para Secretario con voto à Don Fernando Serna y Santander, la qual deberá conocer privativamente de la aplicacion de los efectos ocupados por via de represalia à los Franceses no domiciliados en estos mis Reynos, para la indemnizacion equitativa de mis vasallos, y demás contenido en los capítulos formados por el mi Consejo en el extraordinario que tengo aprobados, y son del tenor siguiente.

PRIMERO.

Cuidaráse de que se formen inventarios exâctos judiciales de todos los bienes, caudales, efectos y derechos en qualquiera manera pertenecientes à los Franceses expulsos de estos Reynos, en virtud de las Reales Provisiones de quatro, y quinze de Marzo último por ser transeuntes en ellos, y no haber adquirido domicilio, ni vecindad, manteniéndose en el concepto, clase ò matricula de extrangeros y de vasallos, subditos, è individuos de la Nacion Francesa, interviniendo à estas diligencias el apoderado que hayan dejado y los represente.

Dispondrá la venta, ò administracion de dichos bienes segun sus clases, calidades y proporciones, señalando el lugar y las personas en que hayan de entrar y custodiarse los fondos existentes que se depositaron al tiempo de executarse el extrañamiento,

A 2

ò los que se formen por resultas de estas ventas , ò administracion.

III

Que se hagan las cobranzas de las letras , vales ò escrituras otorgadas à favor de los mismos Franceses de plazo vencido , y las que en adelante se venciesen , tomando las precauciones convenientes para descubrirlas , ò impedir su ocultacion , ò que en los libros de comercio se cancelen ò aumenten partidas en favor ò en contra.

IV

Que se hagan las liquidaciones de ajustes de cuentas convenientes , con los cuerpos , casas de comercio , ò particulares con quienes tuvieren negocios pendientes los mismos Franceses expulsos , proveyendo que todos sus papeles de comercio y correspondencias no padezcan extravío , ni se manifiesten mas que à las personas que de ello deban tomar conocimiento , por lo que pudiera influir su publicacion en el comercio contra otros interesados.

Tambien mandará à las Justicias de los respectivos pueblos del Reyno en que se hagan tales embargos , que de su importe paguen desde luego las deudas legítimas que tuviesen contra sí dichos Franceses de plazo vencido , y en que no haya duda sobre su certeza en la cantidad y calidad , pues en las que la hubièse , y no constase de documento fehaciente , no podrán tomar providencia , y los in-

teresados acudirán à la Junta à deducir sus acciones y derecho.

VI.

Los bienes de los Franceses que no han sido comprehendidos en el extrañamiento de mis dominios, aunque estén desterrados de algun pueblo, distrito, ò Provincia, no tocan al objeto y fin de la creacion de dicha Junta, y se entregarán à sus dueños conforme los pidan y disponga la Justicia de cada pueblo, ò lo mande el Consejo extraordinario.

VII.

Las naves, efectos y bienes ocupados à los Franceses no vasallos míos antes de declararse la guerra, y luego que se tuvo noticia de sus insultos, deberán estar sujetos à la jurisdiccion y facultades de la Junta para su cobro, recaudacion, uso y destino que haya de darseles, como tambien los seqüestrados despues de publicada la guerra.

VIII.

Mas los apresados con mano armada, rota la paz, deberán sujetarse à lo acordado en punto à presas por las órdenes Reales, generales y particulares que gobiernan en esta materia.

IX.

En dicha Junta se han de deducir, justificar y liquidar los daños, perjuicios y menoscabos que hayan causado los Franceses à la nacion Española, ò

287

sus individuos con su agresión & irrupciones por
mar y tierra, sus insultos y falta de administracion
de justicia à los que se la han pedido, ò por el do-
lo, fraude ò violencia con que hayan impedido lo
executen.

X.
Los Españoles que prueben lo referido en dicha
Junta, deberán ser indemnizados de todo su perjui-
cio ò daño padecido, con el valor y producto de
los bienes embargados à dichos Franceses transeun-
tes, por el derecho de represalia.

XI.

A la misma Junta acudirán las mugeres y los
hijos de los Franceses expulsos, que por ser natu-
rales de España se han quedado en estos Reynos,
para deducir sus derechos por razon de dote, ga-
nanciales, alimentos, ò otro título que tengan contra
los caudales embargados; y la Junta con atencion à
sus circunstancias, les administrará justicia, y aten-
derá sus solicitudes en quanto corresponda.

XII.
Si despues de indemnizados los cuerpos, casas
de comercio, y particulares vasallos míos de sus res-
pectivos daños y perjuicios, sobrasen fondos de los
embargos y seqüestros, me lo hará presente la Junta
para la providencia que correspondiere.

El

XIII.

El Fiscal velará para impedir haya fraudes, colusiones, ò simulaciones en las demandas que se propongan en la Junta, con el fin de conseguir indemnizaciones, ò satisfaccion de créditos figurados contra dichos bienes embargados, pidiendo se castigue à los que cometan estos excesos, y procurando que en todo se observe el mejor orden por quantos subalternos manejen estos asuntos, y que sin atraso se administre justicia à los interesados.

Publicadas en el Consejo extraordinario las mencionadas mis Reales resoluciones, ha acordado su cumplimiento, y conforme à ellas expedir esta mi Cedula: Por la qual vengo en crear, erigir y autorizar el Tribunal que va referido, con la denominacion de Junta de represalias, compuesta de los Ministros de mis Consejos de Castilla, Indias y Hacienda, que quedan nombrados; los quales, en representacion de sus respectivos Tribunales, y con inhibicion de los demás del Reyno, deberán conocer de todos los asuntos y negocios de que tratan los capítulos insertos, dando las providencias que correspondan en justicia, y estimen mas convenientes, y útiles à mi Real servicio, y beneficio de mis vasallos. Y mando à todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo contenido en esta mi Cédula, y lo guardéis,
cum-

282

cumplais y executeis , observando y haciendo observar , cumplir y executar las providencias que se acordasen por la referida Junta , sin contravenirlas, ni permitir su contravencion en manera alguna. Que asi es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé y crédito que à su original. Dada en Aranjuez à seis de Junio de mil setecientos noventa y tres.==
YO EL REY. Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado. El Conde de la Cañada.==Don Manuel Doz.==Don Miguel de Mendinueta.==Don Pedro Flores Manzano.==Don Gonzalo Josef de Vilches.== Registrada.==Don Leonardo Marques.==Por el Canciller mayor.==Don Leonardo Marques.

Es copia de su original , de que certifico.

*Don Pedro Escolano
de Arrieta.*

compliance & execution, observando y haciendo ob-
servar y cumplir y ejecutar las providencias que se
ordenasen por la referida Junta sin congresos ni
ni permitir su congresos ni clases alguna. Que
asi se me vultuado y que el referido impo. de 1808
mi Cedula firmada de D. Pedro Rodriguez de Arce
mi Secretario de Estado de Indias con
que de Gobierno de mi Consejo de Indias
y el dicho que me dirigido de D. Pedro Rodriguez
de Indias de mi Consejo de Indias y
YO EL REY Y EL PRINCEPE DE ASTURIAS